

ACUERDO N° 011 /2010

En sesión de 14 de enero de 2010, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 20.370, el Consejo Nacional de Educación –sucesor legal del Consejo Superior de Educación- ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 52, 54 letras a) y c), 64, 66 y 67 de la ley 20.370, General de Educación; el artículo 10 de la ley 18.575 y el artículo 59 de la ley 19.880;

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, a través del Acuerdo N° 035/2009, de 11 de diciembre de 2009, el Consejo Nacional de Educación decidió no certificar la autonomía del Centro de Formación Técnica Juan Bohon y ampliar el periodo de licenciamiento por el plazo de un año.
- 2) Que el Acuerdo N°035/2009 fue notificado por carta certificada al rector del Centro de Formación Técnica Juan Bohon con fecha 5 de enero de 2010, mediante Oficio N° 146/2009.
- 3) Que el Centro de Formación Técnica Juan Bohon interpuso, dentro de los plazos establecidos por la ley, un recurso de reposición en contra del Acuerdo N° 035/2009 de este Consejo.
- 4) Que, en sesión de esta fecha, el Consejo Nacional de Educación analizó el referido recurso, oportunidad en la que se estudiaron detenidamente los argumentos expuestos por el Centro de Formación Técnica Juan Bohon así como el conjunto de antecedentes tenidos a la vista al adoptar el Acuerdo N° 035/2009, y el informe de la Secretaría Técnica en relación con los antecedentes presentados.

CONSIDERANDO:

- 1) Que el Acuerdo N° 035/2009 fue adoptado por la unanimidad de los miembros del Consejo Nacional de Educación presentes en la sesión de 11 de diciembre de 2009, oportunidad en que se consignó un conjunto de consideraciones referidas a las áreas del proyecto institucional que presentan un menor nivel de desarrollo en relación con los criterios de evaluación para centros de formación técnica del Consejo Nacional de Educación.
- 2) Que el recurso de reposición planteado por la institución en contra del Acuerdo N° 035/2009 se basa en un conjunto de consideraciones referidas a la interpretación que realiza el Centro respecto del sistema de licenciamiento administrado por este organismo, y a los antecedentes que consideró el Consejo al momento de adoptar el Acuerdo en cuestión.
- 3) Que, luego de revisados todos los antecedentes pertinentes, el Consejo Nacional de Educación estima que los fundamentos expuestos en el recurso no modifican las consideraciones que le llevaron a adoptar el Acuerdo N° 035/2009, por las siguientes razones:

A. Respecto del cumplimiento de las acciones transmitidas previamente por el Consejo.

El recurso señala que, como resultado de la primera visita de verificación que realizó el Consejo, éste definió las acciones que debían ser cumplidas por la institución con el objeto de obtener la autonomía institucional y que, dado el cumplimiento de todas ellas, corresponde que ésta le sea certificada.

Al respecto, cabe señalar las acciones que el Consejo dispone sean cumplidas tras la realización de una visita de verificación, se enmarcan en el proceso de verificación progresiva que debe realizar, por mandato legal, a las instituciones en licenciamiento. En este sentido, el grado de cumplimiento de dichas acciones, orienta el proceso de licenciamiento de cada institución, pero no constituye el único elemento que debe analizar el Consejo al momento de pronunciarse acerca de la autonomía institucional. Así, el cumplimiento de las acciones dispuestas, si bien son un elemento importante de considerar al momento de ese pronunciamiento, no puede ser entendido como el único antecedente a tener en cuenta, pues la certificación de autonomía implica el reconocimiento de que la institución da cumplimiento satisfactorio a cada uno de los criterios de evaluación definidos por el Consejo, todos los cuales evidencian la capacidad desarrollada por la institución de autorregulación y funcionamiento autónomo.

B. Respecto de la inexistencia de una acción previamente dispuesta por el Consejo sobre la solución del conflicto entre los organizadores.

El Centro argumenta que el Consejo incurre en una contradicción al señalar que subsisten algunas debilidades, entre las que menciona la existencia del conflicto entre los organizadores, dado que previamente no se pronunció al respecto ni dispuso de alguna acción que requiriera su solución, por lo que estima que se trata de una nueva exigencia a cuyo respecto nada pudo realizar para solucionarla por serle totalmente desconocida al momento de la notificación del Acuerdo N° 037/2009, lo que la dejaría en una situación de indefensión.

Respecto de este punto, debe aclararse que en el Acuerdo 035/2009, el Consejo constató algunos aspectos de menor desarrollo que deben ser resueltos por el Centro para fortalecer el proyecto institucional, entre los cuales consideró el conflicto que actualmente experimenta la sociedad organizadora.

Sobre el particular, no es posible reclamar la inexistencia de un pronunciamiento previo del Consejo respecto del conflicto entre los organizadores o la ausencia de una acción que requiriera de su solución, toda vez que los antecedentes correspondientes fueron conocidos tras haberse emitido el Informe de Estado de Avance, razón por la cual es imposible que dicha situación hubiese sido previamente analizada por el Consejo.

Con todo, tampoco resulta exacto señalar que en el Acuerdo 035/2009 el Consejo haya formulado “una nueva exigencia”, ya que si bien constató la existencia de este tema, su solución jurídica no es competencia de este organismo, por lo cual no se dispuso una acción en ese sentido.

C. Respecto del conflicto entre los organizadores del Centro.

El recurso aborda el conflicto que se desarrolla al interior de la sociedad organizadora. Al respecto, señala que esta situación se funda en cuestiones prescritas y relativas a la administración de los recursos financieros en su interior, por lo que no puede ser motivo de la no certificación de autonomía, considerando, además, que todos los balances de la sociedad han sido, año tras año, aprobados por la unanimidad de los accionistas de la sociedad. A su vez, el Centro hace presente que la resolución final del tribunal arbitral demorará varios años, excediendo el periodo de licenciamiento fijado para la institución.

A pesar de que es probable que la solución definitiva de este conflicto, efectivamente, se logre en un plazo superior a lo que resta del período de licenciamiento de la institución, el Consejo ha determinado que dicho conflicto constituye un aspecto que incide en un menor desarrollo del proyecto institucional, y que su evolución puede impactar en el gobierno institucional y, con ello, afectar el desarrollo armónico del proyecto educativo y ocasionar que la institución caiga en un incumplimiento de los criterios de evaluación que este organismo ha definido. En estas circunstancias, es de interés del Consejo observar el progreso del conflicto durante el año por el cual prorrogó el periodo de licenciamiento al Centro.

D. Respecto de anteriores decisiones del Consejo al momento de certificar la autonomía institucional de otras instituciones de educación superior.

En su recurso, el Centro también señala que resulta pertinente tener presente que el Consejo ha otorgado la autonomía, en otras ocasiones, a pesar de que las acciones que les habían sido requeridas a las instituciones para obtener la autonomía institucional daban cuenta de falencias más relevantes que las que se constataron en el Centro de Formación Técnica Juan Bohon.

En primer lugar, como ya fue expresado, la certificación de autonomía no consiste en la constatación del cumplimiento de los requerimientos previos efectuados por el Consejo, sino en una evaluación integral del desarrollo de la institución a la luz de los criterios de evaluación definidos por este organismo. Así, el Centro equivoca su interpretación respecto de lo que implica el sistema de licenciamiento y de la verificación progresiva del proyecto institucional de las instituciones adscritas a éste.

En segundo lugar, debe tenerse presente que cada proyecto es analizado en su mérito, por lo que no corresponde la realización de comparaciones entre instituciones de educación superior que se encuentran o han estado en el sistema de licenciamiento, toda vez que los proyectos de educación superior que ellas significan poseen una naturaleza diversa y distinta, lo que las hace incomparables para estos efectos. De esta manera, anteriores pronunciamientos del Consejo respecto de la certificación de autonomía institucional y la forma en que se sopesaron los antecedentes, forman parte de la particularidad de cada proyecto y el desarrollo que éstos han logrado al término del período de licenciamiento.

E. Respecto de las nuevas observaciones y aspectos de menor desarrollo trasmitidos por el Consejo.

- a) En cuanto a la imposibilidad de que el Consejo releve observaciones cuyo cumplimiento fue calificado previamente como satisfactorio, lo que indica este organismo en su Acuerdo N° 035/2009 se refiere a una capacidad de análisis institucional sobre la cual “si bien existen importantes avances en esta área, el Centro aún no alcanza los niveles de sistematización y periodicidad que requiere para realizar un análisis más acabado del contexto en que se inserta.”
- b) Sobre el rol que ejerce el comité de autoevaluación, la observación del Consejo se refiere a la necesidad de fortalecer el nivel de empoderamiento y claridad con que ejercen sus funciones los miembros del comité y no a la existencia de un documento que realice una declaración formal respecto del grado de alineación con el seguimiento del cumplimiento del Programa General de Desarrollo.

Al respecto, cabe hacer presente que el Consejo reconoció la proactividad que demostró el Centro al haber generado este comité por iniciativa propia, dotándolo de recursos y participación amplia de los distintos estamentos. Sin embargo, también señaló que es necesario fortalecer el rol que desempeña, vinculándolo más estrechamente al seguimiento del Programa General de Desarrollo.

Con todo, si bien la institución tuvo la oportunidad de haber aportado durante la visita el documento que señala, ello no ocurrió en esa ocasión ni posteriormente, cuando conoció el informe de los pares evaluadores. En consecuencia, y no se tuvo a la vista el documento.

- c) En cuanto a la planificación financiera de largo plazo, el Consejo señaló que este es un aspecto que, si bien hoy no representa un problema, no parece ser un tema de especial preocupación de los directivos, motivo por el cual esta capacidad no ha sido desarrollada.

El Centro señala que este es un aspecto que puede ser fácilmente abordable y que ha tomado conciencia de esta debilidad, adoptando las medidas necesarias para la revisión exhaustiva de todos los costos, gastos y partidas presupuestarias, luego de lo cual buscará auditarlo externamente para su validación. También señala que uno de los motivos que explicarían esta situación se debe al escaso tiempo que tuvo para preparar el Programa General de Desarrollo y la planificación financiera de éste.

En razón de lo anterior la observación mantiene plena vigencia.

- 4) Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, el Consejo estima que los argumentos y antecedentes presentados por el Centro de Formación Técnica Juan Bohon no ameritan la modificación del juicio del Consejo emitido en el Acuerdo N° 035/2009, ya que, si bien el Centro ha logrado un desarrollo importante en diversas áreas de su quehacer, persisten algunas debilidades en materias relevantes que afectan el proceso de consolidación de su proyecto institucional, entre las cuales destaca el actual conflicto que se desarrolla al interior de la sociedad organizadora y que otorga incertidumbre a la viabilidad del proyecto educacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, ACUERDA POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES:

- 1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Formación Técnica Juan Bohon en contra del Acuerdo N° 035/2009 y, en consecuencia, mantener la decisión de estimar cumplidas las acciones dispuestas por el Consejo Superior de Educación – antecesor del Consejo Nacional de Educación-, a través de su Acuerdo N°037/2009, encomendando al Centro subsanar las observaciones surgidas de su evaluación, señaladas en el numeral 17 del citado Acuerdo e informando de ello al Consejo, antes del 30 de junio de 2010, y de no certificar la autonomía del Centro de Formación Técnica Juan Bohon y ampliar el periodo de licenciamiento por el plazo de un año.
- 2) Hacer presente a la institución que puede hacer uso de los recursos administrativos y jurisdiccionales que la ley le concede.

**Alejandro Goic Goic
Vicepresidente (s)
Consejo Nacional de Educación**

**Daniela Torre Griggs
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación**